



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1350/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0341, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Plaza Lama S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0674, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0341, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Plaza Lama S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0674, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-0674, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), declaró caduco el recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 028-2022-SSEN-00463, dictada por la Primera Sala de la Corte Trabajo del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). El dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la compañía Plaza Lama, SA., contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN- 00291 de fecha 1º de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte hoy recurrente, Plaza Lama S. A, mediante Acto núm. 608/24, del veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento del señor Carlos Samuel Lara Melo, instrumentado por Francisco A. Heredia Fernández, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, Plaza Lama S. A., apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita,

Expediente núm. TC-04-2025-0341, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Plaza Lama S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0674, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante escrito depositado el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrente, señor Carlos Samuel Lara Melo, mediante el Acto núm. 549/2024, del veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación sobre la base de las siguientes consideraciones:

Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

Debe iniciarse precisando que la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación estipula que el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casaci en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Según deriva de dicha Ley, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación - establecido en los artículos 19 y 20 - la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En ese sentido, en el expediente reposa el acto núm. 934/2023 de fecha 8 de diciembre de 2023 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Jiménez Moya, edificio L-4, sector Mata Hambre, Distrito Nacional, recibido por Rossi Reynoso, es decir, fue emplazada en el estudio profesional de la abogada que le representó en el recurso de apelación, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en el domicilio real de la parte recurrida o en su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrente Carlos Samuel Lara Melo, no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del precitado acto núm. 934/2023, de fecha 8 de diciembre de 2023, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el medio planteado en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suprido de oficio por la corte de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Plaza Lama S. A. pretende la anulación de la sentencia y, para ello, expone — como argumentos para justificar sus pretensiones — los siguientes motivos:

(...) no procedía que la Tercera Sala, declarara la nulidad del acto del emplazamiento del recurso de casación, puesto que con su actuación solo demostró, el interés de que una vez se produjera la misma, se pudiera proceder en base a su inexistencia, a pronunciar la caducidad del recurso, fundamentada, en la supuesta violación al derecho a la defensa del recurrido, que tal como ha quedado evidenciado por todas las pruebas documentales depositadas bajo inventario a este recurso, más los fundamentos jurídicos antes esbozados, nunca realmente se produjeron.

De acuerdo a lo que se ha expresado precedentemente, resulta, que la elección de domicilio consagrada en el indicado texto legal, viene a ser una derogación particular de los efectos normales que acarrea el domicilio real, e implica que todos los actos y documentos relativos a un proceso, puedan ser notificados en el lugar elegido, regla que se encuentra concebida fundamentalmente para garantizar que la persona tenga conocimiento oportuno de los mismos, y que así ella se encuentre en condiciones de ejercer en tiempo hábil sus medios de defensa.

El referido artículo 11 del código civil dispone: "cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo,".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es decir, que de conformidad con lo antes transrito, al señor CARLOS SAMUEL LARA MELO, al haber hecho elección de domicilio, en la oficina jurídica de su única Abogada apoderada LIC. ROSSI INES RUIZ REYNOSO, en todas las instancias relacionadas con su demanda laboral, no solo en el acto No,903-2023, de fecha 1 de diciembre de 2023, instrumentado por el Ministerial Francisco A. Heredia Fernández, contentivo de notificación de la sentencia y mandamiento de pago, antes mencionado, sino también en todas las actuaciones procesales anteriores, en las que también hizo elección de domicilio en su estudio profesional, entre las que podemos citar, el acto No.660-2021, de fecha 20 de agosto del año 2021, del Ministerial Francisco A. Heredia Fernández, contentivo de notificación de poder o contrato de cuota litis, cédula, intimación de pago y oposición a pago; acto No.69-2022, de fecha 8 de febrero del año 2022, del Ministerial Fausto Alfonso del Orbe, contentivo de citación para audiencia de conciliación laboral; acto No.1466-2023, de fecha 12 de septiembre del año 2023, del Ministerial Jorge Luis Morrobel, contentivo de citación para conocer recurso de apelación, de los cuales, figuran copias depositados bajo inventario, así como otros, con actuaciones procesales posteriores, relacionados incluso, con el recurso de casación de marras, como lo fue, la instrumentación del acto No.496-2024 de fecha 21 de mayo del año 2024, del ministerial Francisco Heredia Fernández, contentivo de notificación de la Resolución No.033-2024-SRES-00292, de fecha 22 de abril del año 2024, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso administrativo y Contencioso tributario, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia dictada por el Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N., (ver copia depositado bajo inventario), el cual, es un proceso accesorio, derivado como consecuencia de la interposición del Recurso de Casación, y como corolario de lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente citado, es la misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien precisamente mediante el acto No.1132-2024, de fecha 20 del mes de mayo del 2024, instrumentado por el Ministerial Mahel Salal Hasbas Acosta Gil, del que también se deposita copia bajo inventario, la que le notifica a la LIC. ROSSI INES RUIZ REYNOSO, en su condición de abogada apoderada del actual recurrido por ante esa instancia de demanda en suspensión, copia de la referida Resolución.

En tal virtud, al momento de la Tercera Sala de la S.C.J., de manera oficiosa, declarar, la nulidad del acto de emplazamiento del recurso de casación, para poder dejar desprovista de toda constancia de notificación del recurso de referencia, declarándolo nulo, para así poder proceder a declarar su caducidad, cometiendo todos los vicios alegados, pues tal como se ha dicho precedentemente, no podía reconocerle calidad de Abogada del recurrido, a la LIC. ROSSI INES REYNOSO, para una parte del proceso accesorio al recurso de casación, como es la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia, y notificarle actuaciones directamente en su estudio profesional referentes a éste, y sin embargo, no reconocerle calidad, para recibir en el domicilio profesional de ésta, y donde el recurrido siempre ha hecho elección de domicilio para todas las actuaciones de su demanda laboral, el acto del emplazamiento del recurso de casación, en el lugar donde precisamente su representado, ha hecho de manera permanente, elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de todos actos relacionados con su proceso de demanda laboral, y en el que siempre ha estado representado por la misma Abogada mencionada.

Es decir, que al haber recibido dicha profesional del derecho, el acto de

Expediente núm. TC-04-2025-0341, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Plaza Lama S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0674, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazamiento para el recurso de casación sin ninguna objeción, y posteriormente realizar notificaciones relacionadas con este procedimiento a nombre de su representado, entre las que figura, la notificación de la sentencia dictada por la Tercera Sala, la que realizó mediante el acto No.608-2024, de fecha veintiuno (21) de junio del año 2024, instrumentado por el Ministerial Francisco A. Heredia Fernández, (ver copia depositada bajo inventario), demostró con su actuación, que tenía pleno conocimiento de la existencia de dicho recurso, de sus incidencias y resultados, por lo que bien pudo en tiempo hábil, haber presentado el Memorial de Defensa en representación del señor CARLOS SAMUEL LARA MELO, por ante dicha jurisdicción, y si no lo hizo, fue porque no quiso, demostrando con su actuación, negligencia y falta de interés en su nombre, para posteriormente tratar de beneficiarse de una supuesta violación al derecho a la defensa, que por todo lo que hemos desarrollado precedentemente, nunca se produjo realmente.

Por tales motivos, procede que este honorable Tribunal Constitucional, reconozca la validez de la notificación que del recurso de casación hiciera la empresa recurrente, en el domicilio profesional de la única abogada que siempre ha tenido y ha representado los intereses del recurrido durante todo el procedimiento de su demanda laboral, y que fuera realizado mediante el acto No.934-2023, instrumentado por el Ministerial José Luis Portes del Carmen, (Ver copias de todos los actos, notificaciones y sentencias depositadas bajo inventario), declarando por tanto, la nulidad de la sentencia

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

El señor Carlos Samuel Lara Melo no depositó escrito de defensa, a pesar de

Expediente núm. TC-04-2025-0341, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Plaza Lama S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0674, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber sido válidamente notificado tal como consta en el acto descrito en apartado anterior del cuerpo de esta decisión.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Instancia de recurso de revisión constitucional interpuesto por Plaza Lama, S. A., depositado el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0674, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
3. Copia de la Sentencia núm. 029-2023-SSEN-00291, del primero (1ero.) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.
4. Copia de la Sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00059, del ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.
5. Acto núm. 548, del veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024), sobre la notificación de la demanda en suspensión ejecución.
6. Acto núm. 549, del veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024), sobre la notificación del recurso de revisión.
7. Copia del Acto núm. 608, del veintiuno (21) de junio de dos mil

Expediente núm. TC-04-2025-0341, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Plaza Lama S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0674, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (2024), sobre la notificación de la sentencia objeto del recurso.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la demanda laboral en reclamación de pago de prestaciones laborales derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios incoada por el señor Carlos Manuel Lara Melo como consecuencia de su dimisión justificada contra la sociedad comercial Plaza Lama S. A.

La demanda fue conocida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional que, mediante Sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00059, del ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), declaró resciliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenando a la parte recurrente al pago de prestaciones laborales derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios.

Inconforme con esto, Plaza Lama S.A., incoó un recurso de apelación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional mediante Sentencia núm. 029-2023-SSEN-00291, la cual fue recurrida en casación por dicha parte. Dicho recurso fue declarado caduco mediante Sentencia núm. SCJ-TS-24-0674, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión que es objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión

Expediente núm. TC-04-2025-0341, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Plaza Lama S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0674, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días frances y calendarios, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados —desde su notificación— todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

final o de su vencimiento (*dies ad quem*); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.4. En el presente caso, este tribunal constata que el recurso de revisión fue interpuesto por la parte recurrente, Plaza Lama S.A., mediante escrito depositado el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), mientras que la sentencia impugnada fue notificada de manera íntegra a la parte hoy recurrente, mediante Acto núm. 608/24, del veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024), Es decir, que el plazo se estima hábil.

9.5. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Este requisito se cumple en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

9.6. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.7. En el presente caso, el recurso se fundamenta en violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debida motivación, de manera que se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 (violación a un derecho fundamental) deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues las alegadas vulneraciones al derecho defensa y debido proceso, se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso

9.10. En relación con este tipo de decisiones resulta pertinente indicar que en casos con características análogas al de la especie, en los cuales se ha recurrido en revisión constitucional decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia que declaran la inadmisibilidad del recurso de casación por perimido o caduco, el Tribunal Constitucional había decretado la inadmisibilidad del recurso de revisión, criterio que se justificaba en el hecho de que la aplicación de la ley no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podía imputársele como violación a derechos fundamentales, cuando el tribunal se limitaba a calcular un plazo de perención o caducidad, conforme al criterio instaurado en las Sentencias TC/0057/12, TC/0514/15, TC/0525/15, TC/0021/16, TC/0090/17, TC/0663/17.

9.11. Sin embargo, mediante la Sentencia TC/0067/24, del veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), esta sede abandonó la Sentencia TC/0057/12 y, con ello, lo relativo a la teoría de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede ser tomado como violación a un derecho fundamental. En efecto, en la referida decisión se expuso lo siguiente:

9.26. En consonancia con todo lo anterior, el criterio asumido en la Sentencia TC/0057/12, respecto a que la mera aplicación de una norma jurídica no configura una alegada violación alguna de derechos fundamentales queda descontinuado. En efecto, concluimos que la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisible.

9.12. En este sentido, a partir de la sentencia citada, el tribunal opta por admitir y conocer el fondo del recurso de revisión, con la finalidad de verificar si la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión impugnada, al momento de disponer la inadmisibilidad del proceso juzgado, incurrió o no en violación al derecho fundamental alegado.

9.13. Por otra parte, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.14. De acuerdo al artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.15. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional desarrollar el criterio sobre la caducidad por irregularidad en la notificación del recurso de casación.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1. La parte recurrente, Plaza Lama S. A., interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia SCJ-TS-24-0674, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), requiriendo la nulidad de esta decisión, por alegadamente violentar sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa, debido proceso, seguridad jurídica, debida motivación y legalidad, así como la violación al principio de no hay nulidad sin agravio.

10.2. Lo anterior sobre la base de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco su recurso de casación dada la irregularidad en la notificación de la parte recurrida, quien, conforme establece dicha corte —y como establece el mismo recurrente en su escrito—, fue notificada a la oficina jurídica de su representante legal ante la corte de apelación.

10.3. A este respecto, el recurrente sostiene:

En tal virtud, al momento de la Tercera Sala de la S.C.J., de manera oficiosa, declarar, la nulidad del acto de emplazamiento del recurso de casación, para poder dejar desprovista de toda constancia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación del recurso de referencia, declarándolo nulo, para así poder proceder a declarar su caducidad, cometió todos los vicios alegados, pues tal como se ha dicho precedentemente, no podía reconocerle calidad de Abogada del recurrido, a la LIC. ROSSI INES REYNOSO, para una parte del proceso accesorio al recurso de casación, como es la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia, y notificarle actuaciones directamente en su estudio profesional referentes a éste, y sin embargo, no reconocerle calidad, para recibir en el domicilio profesional de ésta, y donde el recurrido siempre ha hecho elección de domicilio para todas las actuaciones de su demanda laboral, el acto del emplazamiento del recurso de casación, en el lugar donde precisamente su representado, ha hecho de manera permanente, elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de todos actos relacionados con su proceso de demanda laboral, y en el que siempre ha estado representado por la misma Abogada mencionada.

Es decir, que al haber recibido dicha profesional del derecho, el acto de emplazamiento para el recurso de casación sin ninguna objeción, y posteriormente realizar notificaciones relacionadas con este procedimiento a nombre de su representado, entre las que figura, la notificación de la sentencia dictada por la Tercera Sala, la que realizó mediante el acto No.608-2024, de fecha veintiuno (21) de junio del año 2024, instrumentado por el Ministerial Francisco A. Heredia Fernández, (ver copia depositada bajo inventario), demostró con su actuación, que tenía pleno conocimiento de la existencia de dicho recurso, de sus incidencias y resultados, por lo que bien pudo en tiempo hábil, haber presentado el Memorial de Defensa en representación del señor CARLOS SAMUEL LARA MELO, por ante dicha jurisdicción, y si no lo hizo, fue porque no quiso, demostrando con su actuación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

negligencia y falta de interés en su nombre, para posteriormente tratar de beneficiarse de una supuesta violación al derecho a la defensa, que por todo lo que hemos desarrollado precedentemente, nunca se produjo realmente.

Por tales motivos, procede que este honorable Tribunal Constitucional, reconozca la validez de la notificación que del recurso de casación hiciera la empresa recurrente, en el domicilio profesional de la única abogada que siempre ha tenido y ha representado los intereses del recurrido durante todo el procedimiento de su demanda laboral, y que fuera realizado mediante el acto No.934-2023, instrumentado por el Ministerial José Luis Portes del Carmen, (Ver copias de todos los actos, notificaciones y sentencias depositadas bajo inventario), declarando por tanto, la nulidad de la sentencia

10.4. De su lado, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó su decisión en lo siguiente:

12. En ese sentido, en el expediente reposa el acto núm. 934/2023 de fecha 8 de diciembre de 2023 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Jiménez Moya, edificio L-4, sector Mata Hambre, Distrito Nacional, recibido por Rossi Reynoso, es decir, fue emplazada en el estudio profesional de la abogada que le representó en el recurso de apelación, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en el domicilio real de la parte recurrida o en su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrente Carlos Samuel Lara Melo, no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del precitado acto núm. 934/2023, de fecha 8 de diciembre de 2023, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

10.5. Esta corte, luego de verificar la instancia recursiva, advierte que la parte recurrente alega una serie de violaciones a derechos fundamentales, tales como debida motivación, legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva, sin argumentar en qué sentido la Suprema Corte de Justicia fue deficiente en sus consideraciones, sino que sus medios giran a afectaciones a su derecho a la tutela judicial efectiva al no poder acceder a la vía de la casación o incorrecta aplicación de la ley, dado que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a su juicio, no debió declarar caduco su recurso, pues la notificación a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogada de la parte recurrida debía estimarse válida, por ser quien representó a esta parte en todas las instancias anteriores. Básicamente, supone una incorrecta aplicación de la normativa procesal.

10.6. En tal sentido, este Tribunal Constitucional procederá a pronunciarse de manera conjunta en lo que refiere a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y legalidad, por centrarse todas estas imputaciones sobre un mismo alegato, y desestimará lo relativo a la debida motivación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

10.7. Tal como se ha expresado, la parte recurrente Plaza Lama S. A., procura la anulación de la sentencia objeto del presente recurso de revisión, pues estima incorrecta la apreciación de la Suprema Corte de Justicia, en lo referente a que se vulneró el derecho de defensa de la parte recurrida señor Carlos Manuel Lara Melo, ya que este no produjo su escrito de defensa en el tiempo oportuno. Para ello, dicho tribunal corroboró que la notificación del recurso fue dirigida al representante legal y no a persona domicilio como establece la ley de casación y el código de procedimiento civil.

10.8. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece en su artículo 19 lo siguiente:

Emplazamiento de la parte recurrente. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

10.9. En la lectura del precitado artículo se advierte que el legislador previó que la notificación debe realizarse a la persona misma del recurrido, en este caso, el señor Carlos Samuel Lara Melo, o en su domicilio real. En ese orden, la segunda parte refiere que reconoce como válido el domicilio de elección de la parte que notifica la sentencia de casación, es decir, para todas las demás diligencias del caso, se le estimaría como domicilio procesal.

10.10. Sobre este aspecto, ha sido criterio tanto de la Suprema Corte de Justicia, como de este Tribunal Constitucional, que se estiman válidas las notificaciones hechas a persona o domicilio, en el entendido de que cada instancia dentro del Poder Judicial representa un estado del proceso distinto, sobre el cual, la parte puede elegir otro representante legal para el caso, y aunque esto no ocurriera, siendo las partes las únicas interesadas del proceso, son únicamente ellas, las que ostentan la capacidad para dar curso nuevamente al proceso, o dar el mandato expreso a su representante legal, para que este ejecute.

10.11. En esa tesitura, en la Sentencia TC/0764/17 esta corte estableció que se vulnera el derecho de defensa cuando la comunicación de la decisión objeto del recurso se realiza únicamente en el domicilio de sus abogados, sin que medie notificación directamente en la persona o en el domicilio de la parte, máxime si se origina un perjuicio en su contra como sería la declaración de inadmisibilidad del recurso por perención del plazo. En adición, este tribunal consideró, además, que la representación del recurrente por un abogado distinto al que lo representó en ocasión del recurso de casación imposibilitaba que la notificación cursada a este último se tomara como referencia para que el recurso de revisión fuera declarado extemporáneo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. Este criterio se fundamenta, esencialmente, en lo dispuesto en el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, que dispone lo siguiente:

Art. 147.- Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado.

10.13. De allí que, se exige que para que una decisión pueda ser ejecutada, sea notificada tanto a los abogados constituidos, como a la parte en su propia persona o domicilio. Sin embargo, en el derecho común, la notificación al abogado no basta para hacer correr el plazo para la interposición de los recursos, conforme precedente TC/0109/24.

10.14. Todo lo anterior partiendo de que

uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.¹

10.15. Además, la garantía del derecho de defensa se manifiesta precisamente en el poder de elección de la parte interesada, y no de su representante legal, que como previamente hemos establecido, responde a un mandato y no siempre actuará con diligencia, si el proceso no le ha sido encomendado, siendo que la

¹ TC/00404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2025-0341, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Plaza Lama S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0674, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la sentencia es un cierre de la instancia del cual fue apoderado en ese momento. Más aún cuando, se está en presencia de una demanda de corte laboral, donde el trabajador goza de unas garantías reforzadas por la materia de que se trata.

10.16. De igual forma, la misma Suprema Corte de Justicia ha asentado como regla general que el sentido de retener como válidos los emplazamientos donde consta que se notificó a persona o domicilio por el hecho de que el fin perseguido por el legislador al consagrar la sanción de nulidad de dichos actos es asegurar que la notificación llegue al destinatario² o en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa (...)

10.17. En virtud de las motivaciones anteriores, este Tribunal Constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso no adolece de los vicios que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que le ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Plaza Lama S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0674, dictada por la Tercera Sala

² SCJ, 1.a Sala, del trece (13) de junio de dos mil doce (2012), núm. 23, B. J. 1219.

Expediente núm. TC-04-2025-0341, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Plaza Lama S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0674, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0674, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Plaza Lama S. A. y a la parte recurrida, señor Carlos Samuel Lara Melo.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-04-2025-0341, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Plaza Lama S. A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0674, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).